

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

| | |
|--------------|-----------|
| Un mes..... | 1 peseta. |
| Tres id..... | 3 — |
| Seis id..... | 6 — |
| Un año..... | 12 — |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dias hace que el Circulo Mercantil de esta corte, que representa á clases muy laboriosas, solicitó del Gobierno de V. M. que declarase fiesta nacional el dia en que se descubrió el Nuevo Mundo. Desde luego acogió el Gobierno con simpatia tan plausible idea; pero antes de ponerla en práctica, consideró oportuno indagar el parecer de todas las naciones americanas, así como el de Italia, patria de Colón, para ver si, de común acuerdo, podia revestir aquel homenaje mayor importancia. Casi todos los Gobiernos de América se han adherido ya á la idea en principio, así el de los Estados Unidos como los de las Repúblicas hispano-americanas, con cortas excepciones, tal vez hijas de pasajeras circunstancias, que no han de impedir probablemente una unánime resolución, y, por su parte, el Gobierno de S. M. el Rey de Italia también ha acogido la invitación del de V. M. del modo más cordial y satisfactorio. No titubea, pues, ya el Ministro que suscribe en proponer á V. M. que, lo mismo en la Península que en las provincias ultramarinas, se celebre como fiesta nacional el próximo 12 de Octubre, en atención al Centenario del descubrimiento de América, y sin perjuicio de que la Corona con las Cortes puedan declararla perpetua después. Fundado en las precedentes consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1892.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros; En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se declara día de fiesta nacional el 12 de Octubre del presente año, en que se celebra el aniversario del descubrimiento de América.

Dado en San Sebastián á 23 de Septiembre de 1892.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros:
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 30 de Junio último ha impuesto al Gobierno el deber de redactar y publicar la definitiva del Timbre del Estado, dentro del plazo de tres meses.

Era, en efecto, urgente esta disposición, toda vez que la ley de 31 de Diciembre de 1881, que venia rigiendo como provisional, ordenó se propusieran á las Cortes, en un período determinado, las reformas aconsejadas por la experiencia á fin de que la nueva legislación tuviera carácter permanente.

Para satisfacer la indicada necesidad y cumplir los preceptos de la ley de 1881, Gobiernos anteriores presentaron á las Cortes dos proyectos de ley sobre el Timbre del Estado; pero como no llegaron á ser discutidos, el Ministro que suscribe sometió á su deliberación el proyecto de bases que, con las enmiendas y adiciones que tuvieron por conveniente introducir, ha venido á promulgarse como ley en 30 de Junio último.

Cumpliendo sus preceptos, se han desarrollado las citadas bases en el proyecto que se somete á la aprobación de V. M.

Los fines que se propone la nueva ley son naturalmente los mismos que los de las bases en que se informa; es decir, que tiene por principal objeto sujetar al impuesto del Timbre ciertos actos que sin motivo razonable aparecieran excluidos y facilitar los servicios, procurando que el impuesto pese con tal proporcionalidad que no haga imposible el movimiento de contratación en pequeña escala ni la realización de todos los derechos sin sacrificios crecidos.

Es, pues; el pensamiento de la ley fortalecer el impuesto, generalizándolo y poniéndolo en armonía con la importancia de los actos, contratos ó servicios á que en cada caso se aplica.

En el desarrollo de las bases, el Ministro que suscribe ha procurado proceder con la mayor prudencia: donde se establece un tipo fijo é invariable, su deber era respetarlo, puesto que ya el legislador, con meditación y con detenido estudio, consignó la cantidad que tuvo por equitativa y arreglada, cuando se ha fijado un tipo como máximo dejando cierta libertad al Gobierno, se ha tratado de no llegar al límite del derecho, pudiendo atender de esta manera las reflexiones y observaciones de todos.

En cuanto al papel timbrado que se destina á usos judiciales, se han introducido reformas que tienden al conocimiento de la cantidad que se invierte en servicio tan importante como el de la Administración de Justicia. De esta manera podrá no sólo verse en el presupuesto lo que el Estado paga, sino también lo que cobra por medio del timbre que se emplea por los que acuden á los Tribunales en demanda de justicia. Claro es que esta aspiración no se realizará hasta que se haga el estampado y remesa de los efectos timbrados para el año inmediato; pero generalizado en lo posible en adelante este procedimiento, se tendrá idea exacta de lo que este impuesto en cada uno de sus conceptos produce y de lo que recauda por ciertos servicios que el Estado atiende.

En la penalidad se han hecho reformas de verdadera importancia. La que hoy rige está reconocido por la experiencia que es excesivamente dura, y quizás esa misma dureza fuera causa de que pocas veces llegara á tener realización cumplida. Para evitarlo se ha moderado lo bastante, á fin de que, sin dejar de ser eficaz, no pueda tacharse de exagerada.

Tales son, Señora, las razones en que descansa la nueva ley, y fundado en ellas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Septiembre de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á Mi Gobierno redactar y publicar en el término de tres meses, y con arreglo á las bases en ella establecidas, la ley definitiva del Timbre del Estado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de ley

definitiva del Timbre del Estado, que principiará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastian á 15 de Septiembre de 1892.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para grabar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se tramitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestos.

Art. 2.º El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el Reglamento se diran, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funciona-

rios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de lo misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis a los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º La Administración vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Art. 10. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto, y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Art. 11.º Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado común.

Table with 2 columns: Class (1.ª to 14.ª) and Price in Pesetas (100, 75, 50, 25, 15, 10, 7, 5, 4, 3, 2, 1, 0.75, 0.10).

Papel timbrado judicial.

Table with 2 columns: Class (7.ª to 14.ª) and Price in Pesetas (7, 5, 3, 1, 0.75, 0.10).

Pagarés de bienes desamortizados.

Table with 2 columns: Type (Para ventas, Para censos) and Price in Pesetas (2, 2).

Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.

Table with 2 columns: Class (De 1.ª clase) and Price in Pesetas (75).

Table with 2 columns: Class (De 2.ª to 22.ª) and Price in Pesetas (50, 45, 40, 35, 30, 25, 20, 18, 15, 12, 10, 9, 7, 6, 4, 3, 1.50, 1, 0.75, 0.25, 0.10).

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

Table with 2 columns: Type (De caza, De uso de armas, De pesca) and Price in Pesetas (30, 15, 10).

Polizas de Bolsa para operaciones al contado.

Table with 2 columns: Class (De 1.ª to 11.ª) and Price in Pesetas (60, 30, 15, 9, 7, 5, 3, 1.50, 0.75, 0.30, 0.10).

Polizas para préstamos sobre efectos públicos.

Table with 2 columns: Class (De 1.ª to 11.ª) and Price in Pesetas (60, 30, 15, 9, 7, 5, 3, 1.50, 0.75, 0.30, 0.10).

Contratos de inquilinato.

Table with 2 columns: Class (De 1.ª to 19.ª) and Price in Pesetas (100, 75, 50, 40, 35, 30, 25, 20, 15, 10, 5, 3, 2, 1.50, 1, 0.75, 0.50, 0.25, 0.10).

Timbres móviles.

Table with 2 columns: Class (De 1.ª clase) and Price in Pesetas (100).

| | |
|---------------------------|------|
| De 2. ^a clase | 75 |
| De 3. ^a clase | 50 |
| De 4. ^a clase | 25 |
| De 5. ^a clase | 15 |
| De 6. ^a clase | 10 |
| De 7. ^a clase | 7 |
| De 8. ^a clase | 5 |
| De 9. ^a clase | 4 |
| De 10. ^a clase | 3 |
| De 11. ^a clase | 2 |
| De 12. ^a clase | 1 |
| De 13. ^a clase | 0,75 |

Timbres especiales móviles.

| |
|---------------------------|
| De 10 céntimos de peseta. |
| De 25 id. |
| De 50 id. |

Timbres de comunicaciones.

| |
|--------------------------------------------------------------------|
| De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente). |
| De 2 céntimos. |
| De 5 id. |
| De 10 id. |
| De 15 id. |
| De 20 id. |
| De 25 id. |
| De 30 id. |
| De 40 id. |
| De 50 id. |
| De 75 id. |
| De 1 peseta. |
| De 4 id. |
| De 10 id. |

Tarjetas postales.

| |
|---------------------------------|
| De 10 céntimos, sencillas. |
| De 15 id., contestación pagada. |

Tarjetas de la Unión postal.

| |
|-------------------------------------|
| Sencillas.—De 5 céntimos de peseta. |
| » De 10 id. |
| » De 15 id. |
| Dobles...—De 10 id. |
| » De 20 id. |
| » De 30 id. |

Papel de pagos al Estado.

| | |
|---------------------------|------|
| De 1. ^a clase | 100 |
| De 2. ^a clase | 75 |
| De 3. ^a clase | 50 |
| De 4. ^a clase | 25 |
| De 5. ^a clase | 15 |
| De 6. ^a clase | 10 |
| De 7. ^a clase | 5 |
| De 8. ^a clase | 2 |
| De 9. ^a clase | 1 |
| De 10. ^a clase | 0 50 |
| De 11. ^a clase | 0 25 |

Papel de multas municipales.

| | |
|--------------------------|------|
| De 1. ^a clase | 25 |
| De 2. ^a clase | 5 |
| De 3. ^a clase | 2 |
| De 4. ^a clase | 1 |
| De 5. ^a clase | 0 50 |

Papel de multas por infracciones de la ley Electoral.

| | |
|--------------------------|-----|
| De 1. ^a clase | 200 |
| De 2. ^a clase | 100 |
| De 3. ^a clase | 50 |
| De 4. ^a clase | 25 |
| De 5. ^a clase | 5 |
| De 6. ^a clase | 1 |

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y se-

rie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego...», serie...», número...», fecha y firma». Efectuado ésto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquiera otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II

De los documentos públicos.

CAPITULO I

INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tergan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

| CUANTÍA DEL DOCUMENTO | CLASE | Precio. Pesetas. |
|------------------------------|------------------|---------------------|
| Hasta 500 pesetas | 13. ^a | 0,75 |
| Desde 500,01 hasta 1.000 | 12. ^a | 1 |
| Desde 1.000,01 hasta 1.500 | 11. ^a | 2 |
| Desde 1.500,01 hasta 2.000 | 10. ^a | 3 |
| Desde 2.000,01 hasta 2.500 | 9. ^a | 4 |
| Desde 2.500,01 hasta 3.000 | 8. ^a | 5 |
| Desde 3.000,01 hasta 3.500 | 7. ^a | 7 |
| Desde 3.500,01 hasta 4.000 | 6. ^a | 10 |
| Desde 4.000,01 hasta 6.000 | 5. ^a | 15 |
| Desde 6.000,01 hasta 8.000 | 4. ^a | 25 |
| Desde 8.000,01 hasta 15.000 | 3. ^a | 50 |
| Desde 15.000,01 hasta 25.000 | 2. ^a | 75 |
| Desde 25.000,01 hasta 60.000 | 1. ^a | 100 |

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado, número...», fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

- 1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.
- 2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiere aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.
- 3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.
- 4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.
- 5.º En las ventas y redenciones de censos y otros

gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación ó extensión de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formación de sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

Y 13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieron lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas ó reglamentos de Sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, arbitros, amigables componedores y en las demás que se refieran á objeto no valuable con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 7 pesetas, clase 7.ª: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados, cuyo valor exceda de 50.000 pesetas ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

5.ª Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado, cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

6.ª Timbre de 3 pesetas, clase 10.ª: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

7.ª Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

8.ª Timbre de una peseta, clase 12.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

9.ª Timbre de 0.75 pesetas, clase 13.ª:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que anterioricen los Notarios, las notas de los liquidadores de

derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 14.^a:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de caracter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

CAPÍTULO II

PÓLIZAS DE BOLSA

Art. 21. Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán *precisamente* en los documentos timbrados que con este objeto expendan el Estado. Exceptúanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas, que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional del Timbre en las impresos especiales que aquellos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

| CANTIDAD | | TIMBRE | |
|----------|-----------------------------|------------------|---------|
| | | Clase. | Precio. |
| Hasta | 12.500 pesetas..... | 11. ^a | 0'10 |
| Desde | 12.500'01 á 25.000.. | 10. ^a | 0'30 |
| Desde | 25.000'01 á 50.000.. | 9. ^a | 0'75 |
| Desde | 50.000'01 á 100.000.. | 8. ^a | 1'50 |
| Desde | 100.000'01 á 200.000.. | 7. ^a | 3 |
| Desde | 200.000'01 á 300.000.. | 6. ^a | 5 |
| Desde | 300.000'01 á 400.000.. | 5. ^a | 7 |
| Desde | 400.000'01 á 500.000.. | 4. ^a | 9 |
| Desde | 500.000'01 á 1.000.000.. | 3. ^a | 15 |
| Desde | 1.000.000'01 á 2.000.000.. | 2. ^a | 30 |
| Desde | 2.000.000'01 en adelante... | 1. ^a | 60 |

Art. 22. Las pólizas de contratación de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente

mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel común legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refiere el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta Sindical si no se hallaren extendidos en el timbre proporcional correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre y en todo caso deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que había ultimado la operación y entregando los efectos sin expedir la póliza.

Art. 24. Los *vendis* expedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el artículo 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS

Sección primera.

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

§ I

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Las matrículas anuales de los alumnos de segunda enseñanza que estudien en Colegios particulares agregados ó incorporados á los Institutos oficiales, siempre que no reciban la enseñanza caritativamente y sin pago de pensión de ningún género, en Instituciones, Corporaciones ó Sociedades caritativas ó benéficas reconocidas tales por las leyes, deberán reintegrarse con un timbre de 20 pesetas además de los derechos ordinarios correspondientes á que hace relación el párrafo que precede.

Contribuirán con un timbre móvil de 5 pesetas, clase 8.^a:

Los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad que soliciten traslado de matrícula. Dicho timbre se adherirá á la solicitud pidiendo la traslación, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.^a:

1.^o En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.^o En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.^o En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.^a:

En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto de esta ley.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.^a:

1.^o En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia,

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

3.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

4.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

5.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

6.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0.75 pesetas, clase 13.ª:

1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.ª que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio clase 14.ª

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribución é impuesto.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certifica-

dos de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre móvil especial de 10 céntimos:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribución, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó traspasos de industria en la matrícula que presenten en la Administración de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de consumos ó fieltos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no le tuvieran.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

12. En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, die-

tas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto; uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

16. Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II

ADUANAS.

Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En los solicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuación se expresan:

1.º En los centros de manifiestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.º En las hojas de adeudo.

4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conduces de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de las bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de caja por derecho de Arancel.

5.º Las papeietas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

§ III

CORREOS Y TELEGRAFOS

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0,10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0,10 de peseta y en 0,15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias,

posiciones españolas del Norte de Africa ó costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0,15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0,30 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobón ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0,50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 75 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0,50 de peseta, y 0,05 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0,10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península, islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no excedieren de 15 palabras, y por cada una más de 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conducción á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. El papel para los periódicos de Madrid se timbrará en la Fábrica Nacional del Timbre, y el de los de provincias en las Administraciones de Impuestos y Propiedades, previo pago de la cantidad correspondiente, según tarifas.

Art. 48. Las empresas periodísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio con la debida intervención.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

8 IV

DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de Armada, incluso la de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención del Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 16 del actual, se manifiesta á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 14 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 1 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería del Rey, y señalados con los números de orden 3, 5 á 11, 13 á 21, 24, 25, 27 á 41, 43 á 46, 48 á 50, 54 á 57, 59 á 63, 65 á 69, 71, 72, 74 á 90, 92 á 124, 126 á 151, 153 á 158, 160 á 170, 172, 174 á 182, 184, 190, 192 á 209, 211 á 214, 216 á 220, 222 á 231, 233, 235, 237 á 245, 247 á 250, 252 á 262, 265 á 321, 323 á 325, 327 á 333, 335 á 350 y 352 á 369, que ascienden á 38.797,05 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 6.927,95 por los intereses devengados; en junto, á 45.725 pesos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 16.002,31 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 1 y 2, 4, 22, 26, 42, 47, 51 á 53, 64, 73, 91, 125, 152, 159, 171, 173, 183, 191, 210, 215, 232, 234, 236, 246, 251, 263 y 264, y 322, 326, 334 y 351, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos con expresión de los nombres de los interesados del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891, y advirtiéndole que oportunamente facilitará este Ministerio á la Inspección de la Caja General de Ultramar los fondos necesarios para el pago y devolverá á esta última oficina el duplicado de la mencionada relación núm. 1.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible de dicha relación por los Capitanes Generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionarse lo conveniente por el Inspector de la Caja General de Ultramar, para que dicha relación se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastian 22 de Septiembre de 1892.

AZCÁRRAGA.

Señor...

Relación que se cita.

| Números de orden | NOMBRES DE LOS INTERESADOS | Importe del capital rectificado. | | Importe de los intereses. | | TOTAL | | Líquido a percibir al 35 por 100 de capital e interés. | |
|------------------|------------------------------------|----------------------------------|-----------|---------------------------|-----------|--------|-----------|--------------------------------------------------------|-----------|
| | | Pesos. | Centavos. | Pesos. | Centavos. | Pesos. | Centavos. | Pesos. | Centavos. |
| 3 | D. Eustasio Asensio Domínguez..... | 48 | | 5 | 76 | 53 | 76 | 18 | 81 |
| 5 | José Arce Palacios..... | 169 | 14 | 3 | 38 | 172 | 52 | 60 | 38 |
| 6 | Gabriel Alanuéz Listanco..... | 140 | 02 | 37 | 80 | 177 | 82 | 62 | 23 |
| 7 | Hipólito Alanuéz Listanco..... | 261 | 24 | 39 | 18 | 300 | 42 | 105 | 14 |
| 8 | Gervasio Azcona Gamboa..... | 88 | 49 | 20 | 35 | 108 | 84 | 38 | 09 |
| 9 | Felipe Alonso Lozano..... | 93 | 23 | 18 | 64 | 111 | 87 | 39 | 15 |
| 10 | Agustín Álvarez Rodríguez..... | 202 | 02 | 54 | 54 | 256 | 56 | 89 | 79 |
| 11 | José Alcántara Benítez..... | 60 | | 16 | 20 | 76 | 20 | 26 | 67 |
| 13 | Juan Andrade Velasco..... | 60 | | 4 | 80 | 64 | 80 | 22 | 68 |
| 14 | José Álvarez Álvarez..... | 113 | 16 | 1 | 13 | 114 | 29 | 40 | |
| 15 | José Artíguez Buenaventura..... | 108 | | 15 | 12 | 123 | 12 | 43 | 09 |
| 16 | Joaquín Amargauñ Negrell..... | 115 | 25 | 28 | 85 | 144 | 06 | 50 | 42 |
| 17 | Juan Aguirre Gerigoal..... | 87 | 56 | 21 | 75 | 108 | 31 | 35 | 80 |
| 18 | Juan Algacín Gutierrez..... | 71 | 26 | 19 | 24 | 90 | 50 | 31 | 67 |
| 19 | Martín Antoranz Olmo..... | 177 | 12 | 38 | 96 | 216 | 08 | 75 | 62 |
| 20 | Pelegrín Alameda Arturo..... | 36 | | 7 | 56 | 43 | 56 | 15 | 24 |
| 21 | Pedro Armengol Lleira..... | 84 | | 22 | 68 | 106 | 68 | 37 | 33 |
| 24 | Nicolás Álvarez Fernández..... | 91 | 86 | | | 91 | 86 | 32 | 15 |
| 25 | Nicolás Alvaro Velázquez..... | 168 | | 45 | 36 | 213 | 36 | 74 | 67 |
| 27 | José Alandy Bloy..... | 168 | | 45 | 36 | 213 | 36 | 74 | 67 |
| 28 | Andrés Villarejo Sandín..... | 28 | 01 | 2 | 52 | 30 | 53 | 10 | 68 |
| 29 | Andrés Vallés Marcos..... | 168 | | | | 168 | | 58 | 80 |
| 30 | Antonio Bonet Rodríguez..... | 168 | | 36 | 96 | 204 | 96 | 71 | 73 |
| 31 | Antonio Vilariño González..... | 168 | | 45 | 36 | 213 | 36 | 74 | 67 |
| 32 | Antonio Viñas Pelut..... | 168 | | 35 | 28 | 203 | 28 | 71 | 14 |
| 33 | Antonio Bergoño Font..... | 99 | 33 | 18 | 71 | 117 | 04 | 30 | 81 |
| 34 | Bautista Bernet Margolet..... | 165 | 01 | 44 | 55 | 209 | 56 | 73 | 34 |
| 35 | Ceferino Vázquez Tesoro..... | 127 | 33 | 34 | 37 | 161 | 70 | 56 | 59 |
| 36 | Domingo Balaguer Soler..... | 182 | | 49 | 14 | 231 | 14 | 80 | 89 |
| 37 | Eugenio Blázquez García..... | 74 | 97 | | | 74 | 97 | 26 | 23 |
| 38 | Eufasio Ballena Vidal..... | 51 | 97 | | | 51 | 97 | 18 | 18 |
| 39 | Francisco Boch Ciudad..... | 168 | | 20 | 16 | 188 | 16 | 65 | 85 |
| 40 | Francisco Busto Congreza..... | 168 | | 45 | 36 | 213 | 36 | 74 | 67 |
| 41 | Ignacio Benayas Muñoz..... | 168 | | 20 | 16 | 188 | 16 | 65 | 85 |
| 43 | Juan Ballín Sastre..... | 136 | 46 | | | 136 | 46 | 47 | 76 |
| 44 | José Bassa Nieto..... | 49 | 60 | 13 | 39 | 62 | 99 | 22 | 04 |
| 45 | Juan Bernal Teus..... | 134 | 20 | | | 134 | 20 | 46 | 97 |
| 46 | José Vicente Hinojosa..... | 43 | 81 | 10 | 96 | 54 | 80 | 19 | 18 |
| 48 | Juan Busquet Girona..... | 112 | 04 | 13 | 44 | 125 | 48 | 43 | 91 |
| 49 | José Vilarta Domenech..... | 168 | | 45 | 36 | 213 | 36 | 74 | 67 |
| 50 | Joaquín Boades Vidal..... | 160 | 21 | 43 | 25 | 203 | 46 | 71 | 21 |
| 54 | León Villán Fernández..... | 144 | 42 | 36 | 10 | 180 | 52 | 63 | 18 |
| 55 | Mariano Bescos Carrera..... | 37 | 12 | 8 | 90 | 45 | 02 | 16 | 10 |
| 56 | Paulino Blanco Blanco..... | 193 | 71 | 52 | 30 | 245 | 01 | 86 | 10 |
| 57 | Pedro Bello Álvarez..... | 101 | 15 | 27 | 31 | 128 | 46 | 44 | 96 |
| 59 | Ricardo Blanco Barrios..... | 29 | 75 | 8 | 02 | 37 | 76 | 13 | 21 |
| 60 | Ramón Vidad Faraldo..... | 47 | 32 | 12 | 77 | 60 | 09 | 21 | 03 |
| 61 | Ramón Bergaño Salvador..... | 86 | 58 | 9 | 52 | 96 | 10 | 33 | 63 |
| 62 | Raimundo Bárcenas Martín..... | 168 | | 45 | 36 | 213 | 36 | 74 | 67 |
| 63 | Antonio Concepción Concepción..... | 177 | | 37 | 47 | 214 | 17 | 74 | 95 |
| 65 | Antonio Córdoba Serna..... | 182 | | 38 | 22 | 220 | 22 | 77 | 07 |
| 66 | Antonio Coloma Verdú..... | 320 | 17 | 32 | 01 | 352 | 18 | 123 | 26 |
| 67 | Alejandro Conde Villegas..... | 90 | 93 | 24 | 55 | 115 | 48 | 40 | 41 |
| 68 | Camilo Castillo Abad..... | 69 | 83 | 16 | 75 | 86 | 58 | 30 | 30 |
| 69 | Bartolomé Camarena Font..... | 108 | | 21 | 60 | 129 | 60 | 45 | 36 |
| 71 | Carlos Catalina Díaz..... | 86 | 72 | 15 | 60 | 102 | 32 | 35 | 81 |
| 72 | Domingo Casado Gelado..... | 148 | 67 | 16 | 35 | 165 | 02 | 57 | 75 |
| 74 | Enrique Caballar Guzmán..... | 168 | | 23 | 52 | 191 | 52 | 67 | 03 |
| 75 | Eustaquio Cabero del Regato..... | 143 | 32 | 38 | 69 | 182 | 01 | 63 | 70 |
| 76 | Francisco Cabelo Morubila..... | 168 | | | | 168 | | 58 | 80 |
| 77 | Francisco Cabañas Arranz..... | 203 | 75 | 20 | 37 | 224 | 12 | 78 | 44 |
| 78 | Francisco Cárdenas Baena..... | 182 | | 49 | 14 | 231 | 14 | 80 | 89 |
| 79 | Federico Castro Molina..... | 82 | 93 | | | 82 | 93 | 29 | 02 |
| 80 | Hilario Coreda Sánchez..... | 159 | 14 | 23 | 87 | 183 | 01 | 64 | 05 |
| 81 | Isidro Castrillo Bustamante..... | 202 | 02 | 48 | 48 | 250 | 50 | 87 | 67 |
| 82 | Juan Castaño Carballo..... | 264 | 63 | 71 | 44 | 335 | 06 | 117 | 62 |
| 83 | Justo Caballero López..... | 132 | | 35 | 64 | 167 | 64 | 53 | 67 |
| 84 | Jorge Antonio Cuño Campuzano..... | 78 | 61 | 21 | 22 | 99 | 83 | 34 | 94 |
| 85 | Juan Castillo Morón..... | 48 | | 12 | 96 | 60 | 96 | 21 | 33 |
| 86 | Justo Carretero Catalán..... | 72 | | 19 | 44 | 91 | 44 | 32 | |
| 87 | Lorenzo Campos Bernardo..... | 180 | | 1 | 80 | 181 | 80 | 63 | 63 |
| 88 | Manuel Cuesta Carmona..... | 62 | 26 | 16 | 81 | 78 | 07 | 27 | 67 |
| 89 | Miguel Calatayud Mur..... | 72 | | 16 | 56 | 88 | 56 | 30 | 99 |
| 90 | Manuel Cuenca Sánchez..... | 159 | 07 | 23 | 86 | 182 | 93 | 64 | 02 |

| | | | | | |
|-----|-----------------------------------|--------|-------|--------|--------|
| 92 | Pedro Chao Rodríguez..... | 168 | 45 36 | 213 36 | 74 67 |
| 93 | Pedro Jaraza Pascual..... | 102 69 | » | 102 69 | 35 94 |
| 94 | Tomás Cebrián Izquierdo..... | 182 | 49 14 | 231 14 | 80 89 |
| 95 | Urbano Carro Guerra..... | 115 75 | 28 03 | 144 68 | 50 63 |
| 96 | Basilio Domínguez Marín..... | 120 87 | 32 63 | 153 50 | 53 72 |
| 97 | Bonifacio Domingo Domingo..... | 48 51 | 8 24 | 56 75 | 19 86 |
| 98 | Cristóbal Díaz García..... | 163 37 | 17 97 | 181 34 | 63 46 |
| 99 | Fernando Díaz Arias..... | 24 | 6 48 | 30 48 | 10 66 |
| 100 | Francisco Daroca Benavente..... | 181 68 | 30 88 | 212 56 | 74 30 |
| 101 | José Domingo Saúl..... | 91 69 | 10 08 | 101 77 | 35 61 |
| 109 | José Dilla Alverá..... | 48 | 12 96 | 60 96 | 21 33 |
| 103 | José Delgado Sastre..... | 168 | 25 20 | 193 20 | 67 62 |
| 104 | José Dabía Requena..... | 90 43 | 13 56 | 103 99 | 36 39 |
| 105 | José Domínguez Ramírez..... | 168 | 45 36 | 213 36 | 74 67 |
| 106 | Pedro Díaz López..... | 144 67 | » | 144 67 | 50 63 |
| 107 | Anselmo Estévez Luvidez..... | 129 21 | 31 88 | 164 09 | 57 43 |
| 108 | Enrique Estévez Pérez..... | 128 91 | 16 75 | 145 66 | 50 98 |
| 109 | Francisco Ejea Soler..... | 9 66 | 2 60 | 12 26 | 4 29 |
| 110 | Manuel Expósito Muñoz..... | 168 | 45 36 | 213 36 | 74 67 |
| 111 | Saturnino Esteban Martín..... | 168 | 31 92 | 199 92 | 69 97 |
| 112 | Antonio Flores Muñoz..... | 168 | 45 36 | 213 36 | 74 67 |
| 113 | Andrés Flejo Cerezo..... | 127 70 | 31 47 | 162 17 | 56 75 |
| 114 | Antonio Fernández Folgado..... | 60 | 14 40 | 74 40 | 26 04 |
| 115 | Valero Franco Arbiz..... | 70 26 | » | 70 26 | 24 59 |
| 116 | Baltasar Fernández Simón..... | 202 02 | 34 34 | 236 36 | 82 72 |
| 117 | Crisanto Freijoo Ochoa..... | 84 | 5 88 | 89 88 | 31 45 |
| 118 | Jenaro Fernández García..... | 131 63 | 7 83 | 138 46 | 48 46 |
| 119 | Juan Franco Vaquero..... | 120 | 32 40 | 152 40 | 53 30 |
| 120 | José Fernández Fernández..... | 79 75 | » | 79 75 | 27 91 |
| 121 | Nemesio Fraga Palomo..... | 108 » | 4 32 | 112 32 | 39 31 |
| 122 | Santiago Franco Cordero..... | 77 17 | 16 97 | 94 14 | 32 94 |
| 123 | Agustín Fernández Gómez..... | 182 » | 43 68 | 225 68 | 78 98 |
| 124 | Santiago Franco Martín..... | 163 95 | 44 26 | 208 21 | 72 87 |
| 126 | Anastasio Gavain Ciriza..... | 92 27 | 22 14 | 114 41 | 40 04 |
| 127 | Antonio Girado Pérez..... | 87 54 | 0 87 | 88 41 | 30 94 |
| 128 | Bernardo Ganado Palmero..... | 168 » | 45 36 | 213 36 | 74 67 |
| 129 | Benito Gutiérrez Quintero..... | 11 42 | 3 08 | 14 50 | 5 07 |
| 130 | Ventura Gómez García..... | 168 | 45 36 | 213 36 | 74 67 |
| 131 | Victoriano Gómara Díaz..... | 177 12 | 47 82 | 224 94 | 78 72 |
| 132 | Daniel García Martín..... | 48 79 | 13 17 | 61 96 | 21 68 |
| 133 | Eusebio García García..... | 168 » | 16 80 | 184 80 | 64 68 |
| 134 | Eleuterio Gutiérrez Rebollar..... | 166 82 | » | 166 82 | 58 38 |
| 135 | Eugenio Gil Sánchez..... | 102 09 | 25 52 | 127 61 | 44 66 |
| 136 | Eulogio García López..... | 60 | » | 60 | 21 |
| 137 | Hipólito Gobara Guerra..... | 183 66 | 49 58 | 223 24 | 81 63 |
| 138 | Francisco Galizaga Blanco..... | 128 26 | 19 23 | 147 49 | 51 62 |
| 139 | Fausto Jiménez García..... | 152 84 | 19 86 | 172 70 | 60 44 |
| 140 | Francisco Gil Caparrós..... | 59 23 | 1 18 | 60 41 | 21 14 |
| 141 | Francisco González Fuentes..... | 131 68 | 1 39 | 141 07 | 49 37 |
| 142 | Francisco González Expósito..... | 117 41 | 31 70 | 149 11 | 52 18 |
| 143 | José García Picazo..... | 60 04 | 9 | 69 04 | 24 16 |
| 144 | José Granell Blay..... | 119 74 | 10 77 | 130 51 | 45 67 |
| 145 | José Guardia Curador..... | 85 86 | 14 59 | 100 45 | 35 15 |
| 146 | Gumersindo García Fernández..... | 78 | 3 12 | 81 12 | 28 39 |
| 147 | José Galán Aragónés..... | 168 | 35 28 | 203 28 | 71 14 |
| 148 | Juan Guerra Rodríguez..... | 181 | » | 181 | 63 35 |
| 149 | Francisco González Rodríguez..... | 155 35 | » | 155 35 | 54 37 |
| 150 | Juan Gómez Hoyuelos..... | 56 25 | 5 62 | 61 87 | 21 65 |
| 151 | Juan Galdón Cuero..... | 168 | 45 36 | 213 36 | 74 67 |
| 153 | José García Galvez..... | 96 | 25 92 | 121 92 | 42 67 |
| 154 | José García Bustillo..... | 168 | 42 | 210 | 73 50 |
| 155 | Juan González Muñoz..... | 168 | » | 168 | 58 80 |
| 156 | Julian Guevara Molero..... | 168 | 45 36 | 213 36 | 74 76 |
| 157 | Teodomiro García Villalobo..... | 8 11 | 0 40 | 8 51 | 2 97 |
| 158 | Silverio García Sánchez..... | 2 16 | 0 58 | 2 74 | 95 |
| 160 | Simón García López..... | 122 19 | 32 99 | 155 18 | 54 31 |
| 161 | Rafael García Cantero..... | 58 32 | 7 58 | 65 90 | 23 06 |
| 162 | Pedro Jiménez Pascual..... | 100 53 | 10 05 | 110 63 | 38 72 |
| 163 | Segundo García Gutiérrez..... | 168 | 45 36 | 213 36 | 74 67 |
| 164 | Manuel de Gracia Expósito..... | 168 | 45 36 | 213 36 | 74 77 |
| 165 | Manuel Gómez Cabezas..... | 356 73 | 49 94 | 406 72 | 142 35 |
| 166 | Manuel González Joaquín..... | 159 51 | 42 25 | 198 76 | 69 56 |
| 167 | Manuel Gómez Castro..... | 9 54 | » | 9 54 | 3 33 |
| 168 | Manuel Garrote López..... | 24 | 6 48 | 30 48 | 10 66 |
| 169 | Miguel García Sánchez..... | 128 14 | 31 59 | 162 63 | 56 95 |
| 170 | Manuel Garrido Belvis..... | 168 | 45 36 | 213 36 | 74 67 |
| 173 | Manuel García Alcalde..... | 10 70 | 2 88 | 13 58 | 4 75 |
| 174 | Santiago Herrero Ortega..... | 10 84 | 2 91 | 13 72 | 4 80 |
| 175 | Olallo Fernández Lastra..... | 84 13 | 22 71 | 105 84 | 37 39 |
| 176 | Miguel Heredia Jiménez..... | 168 | 40 32 | 208 32 | 72 91 |
| 177 | Manuel Herrero Lucas..... | 168 | 45 36 | 213 36 | 74 67 |

| | | | | | |
|-----|-------------------------------------|--------|-------|--------|-------|
| 178 | Juan Hidalgo Peña..... | 168 | 25 20 | 193 20 | 67 62 |
| 179 | Juan Hernandez Sanchez..... | 202 02 | 54 54 | 256 56 | 89 79 |
| 180 | Felipe Heras Fernandez..... | 120 | 32 40 | 152 40 | 53 34 |
| 181 | Florentino Fernandez Rodriguez..... | 183 96 | 45 99 | 229 95 | 80 48 |
| 182 | Francisco Hurtado Fernandez..... | 155 90 | | 155 90 | 54 56 |
| 184 | José Heras Cruz..... | 188 33 | 28 24 | 216 37 | 75 79 |
| 185 | Juan Hernandez Latorre..... | 104 07 | 28 09 | 132 16 | 46 25 |
| 186 | Julian Herrero Navarro..... | 233 31 | 30 33 | 263 64 | 92 27 |
| 187 | Alejo Izu Arraiza..... | 48 | 9 60 | 57 60 | 20 16 |
| 188 | Gervasio Iniesta Rivera..... | 87 36 | 6 11 | 93 47 | 32 71 |
| 189 | Francisco Ibañez Calvo..... | 58 69 | 0 58 | 59 27 | 20 74 |
| 190 | Bonifacio Izquierdo Garcia..... | 94 84 | 14 22 | 109 06 | 38 17 |
| 192 | Ramon Juan Bernabeu..... | 24 | 5 16 | 29 76 | 10 41 |
| 193 | Bernardo Jordana Patán..... | 168 | 33 60 | 201 60 | 70 56 |
| 194 | Anastasio Jurio Navarrete..... | 168 | 38 64 | 206 64 | 72 32 |
| 195 | Manuel Joaquin Expósito..... | 168 | 28 56 | 196 56 | 68 79 |
| 196 | José Juan Castellanos..... | 24 | 5 04 | 29 04 | 10 16 |
| 197 | Basilio Juarranz Villada..... | 66 71 | 11 34 | 78 05 | 27 31 |
| 198 | Manuel Juanes Diaz..... | 121 | 21 78 | 142 78 | 49 97 |
| 199 | Antonio Lorenzo Calvo..... | 48 | 8 16 | 56 16 | 19 65 |
| 200 | Angel Lopez Lopez..... | 168 | 45 36 | 213 16 | 74 67 |
| 201 | Antonio Lanazpa Lara..... | 60 | 16 20 | 76 20 | 26 67 |
| 202 | Vicente Lope Calvo..... | 41 92 | 7 96 | 49 88 | 17 45 |
| 203 | Clemente Lopez Rodriguez..... | 120 | 32 40 | 152 40 | 53 34 |
| 204 | Dionisio Lopez Apas..... | 84 90 | | 84 90 | 29 71 |
| 205 | Francisco Lobato Monroig..... | 154 59 | | 154 59 | 54 10 |
| 206 | Francisco Lorite Lanazo..... | 72 | 19 44 | 91 94 | 32 |
| 207 | Francisco Lopez Hernandez..... | 46 52 | 4 65 | 51 17 | 17 90 |
| 208 | Francisco Lopez Llanos..... | 168 | | 168 | 58 80 |
| 209 | Gabriel Luengo Fuentes..... | 120 32 | 32 48 | 152 80 | 53 48 |
| 211 | José Lopez Alvarez..... | 174 84 | 47 20 | 222 04 | 77 71 |
| 212 | José Lopez Lopez..... | 159 18 | 28 65 | 87 83 | 65 74 |
| 213 | Joaquin Lopez Heras..... | 168 | 40 32 | 208 32 | 72 91 |
| 214 | Juan Lopez Maria..... | 103 02 | | 103 02 | 36 05 |
| 216 | Blas Lambea Planas..... | 58 19 | 15 71 | 73 90 | 25 86 |
| 217 | Lucas Leon Valderrama..... | 112 75 | 5 63 | 118 28 | 41 32 |
| 218 | Lorenzo Lora Renante..... | 24 | 6 48 | 3 48 | 10 66 |
| 219 | Manuel Lorenzo Garcia..... | 168 | 45 36 | 213 36 | 74 67 |
| 220 | Miguel Lopez Lopez..... | 129 33 | 2 58 | 131 97 | 46 18 |
| 222 | Pablo Llorente Ganso..... | 48 | 12 96 | 60 96 | 21 33 |
| 223 | Santiago Lorenzo Cid..... | 121 50 | 26 73 | 148 23 | 51 88 |
| 224 | Bautista Lull Pastor..... | 113 70 | | 113 70 | 39 79 |
| 225 | Antonio Moreno Jimenez..... | 144 21 | 4 32 | 148 53 | 51 98 |
| 226 | Alejandro Moya Gomez..... | 88 14 | 23 79 | 111 93 | 39 17 |
| 227 | Bonifacio Mazavis Marcilla..... | 91 56 | 16 48 | 108 04 | 37 81 |
| 228 | Antonio Martos Puch..... | 150 | 36 | 186 | 65 10 |
| 229 | Cayetano Martinez Martinez..... | 130 25 | 26 05 | 156 30 | 54 70 |
| 230 | Candido Moreno Delgado..... | 91 93 | 24 83 | 116 81 | 40 88 |
| 231 | Emilio Martin Sanchez..... | 157 51 | | 157 51 | 55 12 |
| 233 | Florencio Martin Aznares..... | 168 | 30 34 | 198 24 | 69 38 |
| 235 | Francisco Moreno Pecho..... | 182 | 38 22 | 220 22 | 77 07 |
| 237 | Francisco Moya Blanquet..... | 168 | 36 96 | 204 96 | 71 73 |
| 238 | José Monfort Borrás..... | 60 | 16 20 | 76 20 | 26 67 |
| 239 | José Monchola Porteuít..... | 202 02 | 36 36 | 238 33 | 83 43 |
| 240 | José Martinez Sanchez..... | 80 67 | | 80 67 | 28 23 |
| 241 | José Martinez Castillo..... | 127 26 | 26 72 | 153 98 | 53 89 |
| 242 | José Martinez Terrero..... | 117 | 28 08 | 145 08 | 50 77 |
| 243 | Juan Martin Dilla..... | 104 63 | 18 83 | 123 46 | 43 21 |
| 244 | Juan María Cidondra..... | 166 61 | | 166 61 | 58 31 |
| 245 | Joaquin Maestres Llorens..... | 27 57 | 7 44 | 35 01 | 12 25 |
| 247 | Julian Motos Martinez..... | 36 | 9 | 45 | 15 75 |
| 248 | Leopoldo Maqueda Flores..... | 120 | 32 40 | 152 40 | 53 34 |
| 249 | Mariano Marques Dominguez..... | 48 93 | 8 31 | 57 24 | 20 03 |
| 250 | Martin Mascuarena Elizondo..... | 82 71 | | 82 71 | 28 94 |
| 252 | Miguel Molina Bayona..... | 130 | 31 20 | 161 20 | 56 42 |
| 253 | Nicanor Moreira Moreira..... | 202 02 | 54 54 | 256 56 | 89 79 |
| 254 | Pablo Morla de la Huelga..... | 129 58 | 34 98 | 164 56 | 57 59 |
| 255 | Pedro Marquez Palacios..... | 38 49 | 10 39 | 48 88 | 17 10 |
| 256 | Pedro Martin Bilbao..... | 117 48 | 31 71 | 149 19 | 52 21 |
| 257 | Pedro María Alfonsin..... | 202 02 | 40 40 | 242 42 | 84 84 |
| 258 | Paulino Melendez Vazquez..... | 168 | | 168 | 58 80 |
| 259 | Primitivo Martinez Vasco..... | 162 57 | 29 26 | 191 83 | 67 14 |
| 260 | Segundo Martinez Serrano..... | 143 32 | 38 69 | 182 01 | 63 70 |
| 261 | Salvador Moya Perez..... | 60 | 16 20 | 76 20 | 26 67 |
| 262 | Zoilo Mora Jagües..... | 58 92 | 15 90 | 74 82 | 26 18 |
| 265 | Leocadio Nieto Garcia..... | 168 | | 168 | 58 80 |
| 266 | Juan Nicolás Mata..... | 138 09 | 37 28 | 175 37 | 61 37 |
| 267 | Silverio Navascués Madruga..... | 100 28 | | 100 28 | 35 09 |
| 268 | Bonifacio Ortega Barbero..... | 113 77 | 19 34 | 133 11 | 46 58 |
| 269 | Manuel Otero Gomez..... | 93 19 | 26 51 | 124 70 | 43 64 |
| 270 | Mariano Olmo Escudero..... | 167 83 | 20 13 | 187 96 | 65 78 |
| 271 | José Perez Blanco..... | 148 62 | | 148 62 | 52 01 |
| 272 | Juan Osorio Ruiz..... | 24 | 0 24 | 24 24 | 8 48 |

| | | | | | |
|-----|----------------------------------|--------|-------|--------|-------|
| 273 | Pedro Ozol Fernandez..... | 36 | 5 76 | 41 76 | 14 61 |
| 274 | Victoriano Ortega Garcia..... | 168 | | 168 | 58 80 |
| 275 | Lucio Ortiz Dago..... | 131 50 | 9 20 | 140 70 | 49 24 |
| 276 | José Ordoñas Ortiz..... | 36 | 9 72 | 45 72 | 16 |
| 277 | José Pinciro Gomez..... | 52 56 | 14 19 | 66 75 | 23 36 |
| 278 | Gaspar Prieto Hernández..... | 52 32 | 8 37 | 60 99 | 21 24 |
| 279 | Antonio Pérez Incógnito..... | 162 99 | 19 55 | 182 54 | 63 88 |
| 280 | Antonio Poyos Ibar..... | 168 | 25 20 | 193 20 | 67 62 |
| 281 | Antonio Perez Perez..... | 57 42 | 6 89 | 64 31 | 22 50 |
| 282 | Antonio Pons Garcia..... | 49 90 | » | 49 90 | 17 46 |
| 283 | José Perez Blanco..... | 168 | 18 48 | 186 48 | 65 29 |
| 284 | Blas Piquer Corials..... | 168 | 36 96 | 204 96 | 71 73 |
| 285 | Bautista Pellizar Romero..... | 168 | » | 168 | 58 80 |
| 286 | Vicente Plau Aznar..... | 124 35 | » | 124 35 | 43 52 |
| 287 | Benito Ponte Mangos..... | 168 21 | 5 04 | 173 25 | 60 63 |
| 288 | Benito Porto Argáiz..... | 182 | 49 14 | 231 14 | 80 89 |
| 289 | Vicente Plá Gacedo..... | 168 | 40 32 | 208 32 | 72 91 |
| 290 | Clemente Peñuela Hojas..... | 56 18 | 7 30 | 63 48 | 22 21 |
| 291 | Francisco Prieto Garcia..... | 80 34 | 21 69 | 102 03 | 35 71 |
| 292 | Juan Pozo Arram..... | 88 55 | 15 05 | 103 60 | 36 26 |
| 293 | Juan Pardos Vegas..... | 117 45 | 31 71 | 149 16 | 52 20 |
| 294 | Carlos Perez Tomé..... | 99 67 | » | 99 67 | 34 88 |
| 295 | José Perez Delgado..... | 168 | 40 32 | 208 32 | 72 91 |
| 296 | Juan Perez Gonzalez..... | 168 | 38 64 | 206 64 | 72 32 |
| 297 | José Palenzuela Roldan..... | 28 67 | » | 28 67 | 10 03 |
| 298 | Joaquin Pardo Roca..... | 168 | 45 33 | 213 36 | 74 67 |
| 299 | Luis Perez Martinez..... | 147 97 | 39 85 | 187 92 | 65 77 |
| 300 | Lorenzo Perez Perez..... | 165 25 | 44 61 | 209 86 | 73 45 |
| 301 | Pascasio Perez Macho..... | 134 54 | 26 32 | 170 86 | 59 80 |
| 302 | Salustiano Perez Sordo..... | 100 73 | 16 11 | 116 84 | 40 89 |
| 303 | Modesto Quintana Ortega..... | 168 | 45 36 | 213 36 | 74 67 |
| 304 | Valentin Quintana Perales..... | 168 | 1 68 | 169 68 | 59 38 |
| 305 | Antonio Quensado Robledo..... | 48 | 12 96 | 60 96 | 21 33 |
| 306 | Antonio Perez Roses..... | 13 96 | 3 76 | 17 72 | 6 20 |
| 307 | Bernardo Paredes Guerra..... | 16 97 | 7 73 | 20 70 | 7 24 |
| 308 | José Ruiz Delgado..... | 60 | 5 40 | 65 40 | 22 89 |
| 309 | Felipe Palomino Almenta..... | 60 | 16 20 | 76 20 | 26 67 |
| 310 | Juan Portela Campos..... | 26 26 | » | 26 26 | 9 13 |
| 311 | Baltasar Pinto Rodriguez..... | 182 | » | 182 | 63 70 |
| 312 | Ceferino Plaza Jimenez..... | 6 80 | 1 63 | 8 43 | 2 95 |
| 313 | Eusebio Perez Andrés..... | 60 | 16 20 | 76 20 | 26 67 |
| 314 | Francisco Peralta Poyo..... | 167 21 | 45 14 | 212 35 | 74 32 |
| 315 | Julian Pejon Jordan..... | 55 59 | 5 | 60 59 | 21 20 |
| 316 | Joaquin Perez Lopez..... | 72 | 15 84 | 87 84 | 30 74 |
| 317 | Juan Prado Herrada..... | 16 | 5 76 | 41 76 | 14 61 |
| 318 | León Peñalver García..... | 181 | 43 87 | 229 87 | 80 45 |
| 319 | Serapio Perez Hurtado..... | 72 | 19 44 | 91 44 | 32 |
| 320 | Baldomero Rebollo Rebollo..... | 29 34 | 4 10 | 33 44 | 11 70 |
| 321 | Venancio Resa Oñate..... | 193 86 | 46 52 | 240 33 | 84 13 |
| 322 | Bernardo Ruiz Igual..... | 156 | 20 28 | 176 28 | 61 69 |
| 323 | Carlos Rivas Fant..... | 47 74 | 6 20 | 53 94 | 18 87 |
| 324 | Dionisio Ruiz Gonzalez..... | 77 17 | 18 52 | 95 69 | 33 49 |
| 325 | Evaristo Rodriguez Alonso..... | 159 87 | » | 159 87 | 55 95 |
| 326 | Eugenio Rodriguez González..... | 168 | 25 20 | 193 20 | 67 62 |
| 327 | Francisco Ruiz Acevedo..... | 202 02 | 54 54 | 256 56 | 89 79 |
| 328 | Francisco Reyes Villalva..... | 58 34 | 10 50 | 68 84 | 24 09 |
| 329 | José Rodriguez Cervera..... | 91 88 | 22 05 | 113 93 | 39 87 |
| 330 | Juan Rodriguez Rosado..... | 168 | 45 36 | 213 36 | 74 67 |
| 331 | Juan del Rio Garcia..... | 24 | 6 48 | 30 48 | 10 66 |
| 332 | José Ramirez Lucena..... | 72 | 19 44 | 91 44 | 32 |
| 333 | Martos Rodriguez Hernandez..... | 77 54 | 11 63 | 89 17 | 31 20 |
| 334 | Nicolás Rey Calaza..... | 33 36 | 9 | 42 36 | 14 82 |
| 335 | Pedro Ruiz Jimenez..... | 124 57 | 33 63 | 158 20 | 55 37 |
| 336 | Rafael Rocas Fernandez..... | 26 97 | 7 28 | 34 25 | 11 93 |
| 337 | Ramón Rojas Incógnito..... | 178 95 | 48 31 | 227 26 | 79 54 |
| 338 | Ramón Rodriguez Incógnito..... | 170 | 30 60 | 200 60 | 70 21 |
| 339 | Salvador Rufat Paiset..... | 168 | » | 168 | 58 80 |
| 340 | Simon Rodriguez Gallo..... | 202 02 | 42 42 | 244 44 | 85 55 |
| 341 | Zacarias Robledo Sanmartin..... | 63 46 | » | 63 46 | 22 21 |
| 342 | Antonio Socarro Reyes..... | 150 10 | 40 52 | 190 62 | 66 71 |
| 343 | Agustin Sanz Temprado..... | 168 | 26 88 | 184 88 | 68 20 |
| 344 | Vicente Soler Marcos..... | 86 77 | 23 42 | 110 19 | 38 56 |
| 345 | Vicente Salafranca Martinez..... | 60 74 | » | 60 74 | 21 25 |
| 346 | Benito Sanchez Notario..... | 138 76 | » | 138 76 | 48 56 |
| 347 | Vicente Solanilla Franco..... | 24 | 6 | 30 | 10 50 |
| 348 | Gabriel San José Expósito..... | 179 73 | 34 14 | 213 87 | 74 85 |
| 349 | Gonzalo Salas Macías..... | 87 21 | » | 87 21 | 30 52 |
| 350 | Ramon Soto Sandiaga..... | 127 36 | 2 54 | 129 90 | 45 46 |
| 351 | Sebastian Saleras Roca..... | 12 | 0 12 | 12 12 | 4 24 |
| 352 | Gabriel Samper Aperte..... | 72 | 19 44 | 91 44 | 32 |
| 353 | Félix Sanchez Conejero..... | 167 21 | 45 14 | 212 35 | 74 32 |
| 354 | Manuel Samper Araúz..... | 115 44 | 31 16 | 146 60 | 51 31 |

| | | | | | |
|-----------------|-------------------------------|-----------|----------|--------|-----------|
| 359 | Porfirio Silva Fernandez..... | 37 01 | 9 99 | 47 | 16 45 |
| 360 | Tiburcio Saenz Garcés..... | 72 | 19 44 | 91 44 | 32 |
| 361 | Alonso Trutiño Villalva..... | 168 | 45 36 | 213 36 | 74 67 |
| 362 | Catalino Tajuelo Ruiz..... | 96 14 | 16 34 | 112 48 | 39 36 |
| 363 | Eugenio Torres Zambrana..... | 82 01 | 13 12 | 95 13 | 33 29 |
| 364 | José Tolosa Cabanés..... | 168 | 45 36 | 213 36 | 74 67 |
| 365 | José Torres Castellón..... | 48 | » | 48 | 16 80 |
| 366 | Zotico Tapia Robledo..... | 79 34 | 4 76 | 84 10 | 29 43 |
| 367 | Pedro Trallero Molles..... | 71 01 | 19 17 | 90 18 | 31 56 |
| 368 | José Tapia Plana..... | 168 | 28 56 | 196 56 | 63 79 |
| 369 | Evaristo Salas Larraona..... | 187 84 | 46 96 | 234 80 | 82 18 |
| SUMA TOTAL..... | | 38.797 05 | 6.927 95 | 45.725 | 16.002 31 |

San Sebastián 22 de Septiembre de 1892.—AZCÁRRAGA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 40

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 270, correspondiente al día 26 del actual, se publica por el Ministerio de la Gobernación, la siguiente Real orden:

«La solicitud que varios vecinos y comerciantes de Garrucha elevan á este departamento ministerial, pidiendo que en definitiva se determinen y concreten las facultades que tienen los Ayuntamientos en la exacción del arbitrio de pesas y medidas, y las dudas que en la práctica ha ofrecido su recaudación, son las causas justificativas de la presente Real orden, encaminada á fijar el verdadero sentido y recta interpretación del Real decreto de 7 de Junio de 1891, regulador del arbitrio.

A este fin, conviene que por los encargados de su aplicación se tengan en cuenta las siguientes observaciones:

Todos los frutos, artículos y efectos pueden ser objeto del arbitrio de pesas y medidas siempre que su venta se efectúe dentro del término municipal; exceptuándose, únicamente, aquellos artículos cuya enajenación se verifique por metros.

Para que el arbitrio pueda ser exigido, es preciso que la venta se halle perfeccionada. Siendo la genuina é inequívoca interpretación del art. 2.º del mencionado Real decreto la contenida en los dos párrafos anteriores, es evidente que deben ser exceptuados del pago del arbitrio, así los artículos que se vendan para la exportación, como aquellos otros que, permaneciendo dentro del término municipal, sean constituidos en depósito, con arreglo á lo que dispone la instrucción vigente de Consumos.

Distintas y contradictorias interpretaciones ha recibido en la práctica la letra del art. 8.º del referido Real decreto, siendo por ello necesario declarar: que la exención que en este texto se establece á favor de los comerciantes ó industriales que tengan establecimientos públicos, sólo debe comprender y amparar á los que figuren matriculados para ejercer la industria ó el comercio de los artículos que pretendan eximir del pago. Debiendo advertir que si estos artículos de comercio ó industria fuesen varios, los comerciantes é industriales necesitarán, para gozar de la exención, acreditar el pago de una matrícula por cada concepto.

La exención tampoco comprende á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar ó medir, fielmente contrastados.

Siendo la venta ó transferencia base esencial para la exacción del arbitrio de pesas y medidas, no puede considerarse, de ningún modo, sujeta al pago del mismo la renta ó merced que en especie satisfacen los arrendatarios ó aparceros, porque la naturaleza de estos contratos excluye toda transmisión de propiedad que, según queda dicho, es requisito indispensable para que el arbitrio pueda exigirse.

Como regla general determina el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 que el pago del arbitrio corresponde al comprador. Pero si éste hubiese celebrado pacto en contrario, deberá respetarse, siempre que sea posible al Ayuntamiento ó al arrendatario cobrar del vendedor el pago del arbitrio.

Conviene determinar también que el punto de origen de las mercancías sujetas al arbitrio será, siempre y en todo caso, aquél donde éstas radiquen al tiempo de efectuarse su enajenación, declarando, además, que el pago deberá hacerse en el referido punto de origen de los artículos ó especies vendidas.

Es de toda evidencia que teniendo los Ayuntamientos facultades para exigir como obligatorio este arbitrio, pueden desprenderse de ellas, en beneficio de sus administrados, estableciendo en forma menos exclusiva, pero con la precisa condición de que los vendedores ó compradores se valgan de pesas ó medidas propias para llevar á cabo la enajenación ó venta.

Dentro del 1 por 100 á que sobre el importe de la unidad pesada ó vendida en las enajenaciones al por mayor puede ascender el arbitrio, se comprenderá el alquiler de los instrumentos de pesar y medir. Este alquiler, en las transacciones al por menor, se pagará con el 2 por 100 de que habla el art. 7.º del citado Real decreto.

Los servicios de agencia, envase, carga, descarga y otros semejantes, no se comprenderán dentro de esos tipos de adeudo, pudiendo exigirse por separado y conforme á los convenios particulares que se celebren entre los recaudadores del arbitrio y los individuos encargados de llenar estos servicios, que tendrán siempre el carácter de voluntarios.

Ha sido también objeto de duda el determinar si las reclamaciones deducidas contra los fallos de los Ayuntamientos terminan ó no en la providencia del Gobernador de la provincia. Duda que, decididamente, debe resolverse en el segundo sentido, toda vez que las providencias que se dictan por la Autoridad gubernativa, en esta materia de arbitrios, son iguales á las demás comprendidas en el art. 143 de la ley Provincial, y, por tanto, sujetas á apelación ante este Ministerio.

En atención á las precedentes consideraciones, Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se exceptúan del pago del arbitrio de pesas y medidas las especies ó artículos destinados á la exportación ó á constituir depósitos en la forma determinada por la vigente instrucción del impuesto de Consumos.

2.º Las especies ó artículos que procedan del extranjero pagarán el arbitrio cuando sean vendidos para el consumo en la localidad, pero no en otro caso.

3.º Únicamente estarán comprendidos en la exención de que habla el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria ó comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio.

4.º La renta ó merced que en especie paguen los aparceros ó arrendatarios estara siempre exceptuada del pago del arbitrio.

5.º El pago del arbitrio recaerá siempre sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuvieran medios legales de hacerlo efectivo del comprador, que es el que en primer término y directamente está obligado al pago del mismo.

6.º Los Ayuntamientos, en uso de sus facultades, podrán hacer voluntario este arbitrio, dejando en libertad á compradores y vendedores para utilizar las pesas y medi-

das de su propiedad, con prohibición de servirse de las extrañas

7.º El 1 ó 2 por 100 en las ventas al por mayor y al por menor, respectivamente, que como adeudo total debe satisfacer cada unidad pesada ó medida por alquiler de los instrumentos de pesar ó medir, habrán de abonarlo necesariamente los interesados, aun cuando las ventas se efectúen por medio de agentes ó terceras personas.

8.º y último. De las providencias de los Gobernadores en los recursos de alzada de que habla el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1831, puede apelarse al Ministerio de la Gobernación en los casos que comprende el párrafo segundo del art. 143 de la ley Provincial.

Y en vista de que las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden son de interés general para los Ayuntamientos y rematantes del arbitrio de pesas y medidas, he acordado insertarlas en este *Boletín* para el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto las mismas determinan.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

—3173

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 41

Convocatoria.

Existiendo tres vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Fuencemillán, número suficiente para ser aplicable lo preceptuado en el art. 46 de la Ley municipal; haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la misma, y con arreglo al 59 de la Provincial vigente, he acordado convocar á elección parcial, para que, verificándose ésta el domingo 16 de Octubre próximo, puedan ser cubiertas las referidas vacantes.

El Alcalde de dicha Corporación se atenderá en la práctica de la elección, á cuanto dispone la Ley electoral vigente, cuyas instrucciones se publicaron por este Gobierno en el *Boletín oficial* extraordinario de 25 de Abril de 1891, teniendo muy en cuenta que en el domingo anterior al señalado para la elección, deberá verificarse la proclamación de candidatos, si los hubiere, y la de interventores para la Mesa.

De quedar enterado de la presente circular para su más exacto cumplimiento, deberá acusar recibo el Alcalde del pueblo en que ha de tener lugar dicha elección.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1892.

El Gobernador.

—3172

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 42.

Negociado 2.º—Vigilancia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama del 25 actual, me dice lo que sigue:

«De la Cárcel de Villena (Alicante), se fugó ayer el procesado Gerónimo García Fernández, natural de Zaragoza, soltero, edad 19 años, viste pantalón y chaleco pana oscura de cuadros, blusa mallorquina blanca y negra, estatura regular, pelo negro cortado, cejas negras, ojos grandes, color pálido; tiene una cicatriz mejilla izquierda formando hoyos.

Sírvase V. S. dictar las órdenes oportunas para su captura si por acaso se hallase en esa provincia».

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practi-

quen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sugeto.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1892.

El Gobernador.

—3174

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 43

Negociado 2.º—Vigilancia.

El Sr. Juez de Instrucción de Calamocha, en telegrama fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Intereso á V. S. la captura y conducción á estas Cárceles de Antonio Gonzalez, considerado autor de robo de varias iglesias, de 22 años, vendedor de tejidos, siendo sus señas alto, moreno, con bigote negro, poca barba, pelo y ojos negros, con una cicatriz en la mejilla derecha, viste pantalones, chaleco y chaqueta tricot negro, alpargatas cerradas, monta una jaca pequeña negra con una estrella blanca en la frente paticalzada de un pie y una mano, bien aparejada con sobre capa de caídas de algodón encarnado y blanco».

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sugeto.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

—3175

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 44

No habiendo sido aceptados por los ganaderos el aprovechamiento de pastos forestales de los propios del pueblo de Lebrancón y del agregado Cuevas Labradas, para el año económico de 1892 al 93, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar en la Sala de sesiones de dicho pueblo, el día 26 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se halla inserto en el *Boletín oficial* núm. 105 del miércoles 31 de Agosto último, el cual se hallará de manifiesto en el acto del remate y hasta ese día en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ

Núm. 45

No habiendo sido aceptados en su totalidad los pastos concedidos en la Dehesa boyal de Mesones, por los ganaderos de esta villa para el próximo año forestal de 1892 á 93, se sacan á pública subasta los sobrantes consistentes para 52 reses de ganado vacuno, 13 ganados mayores, 13 menores, 500 lanares y 200 de cabrío, bajo el tipo de 909 pesetas y demás condiciones expresadas en el plan general de aprovechamientos forestales.

La subasta tendrá lugar el día 22 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en la Casa Consistorial de dicha villa.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 46.

No habiendo aceptado los ganaderos de Aza-

ñón, los pastos del aprovechamiento forestal de la Dehesa de las Cabras, concedidos para 300 cabezas de cabrío, pertenecientes á los propios de este pueblo para el actual año económico y temporada desde 1.º de Octubre próximo á 1.º de Abril del año 1893, se sacan á pública subasta bajo el tipo de 375 pesetas y pliego de condiciones administrativas y económicas, el día 28 del mes de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de actos públicos.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISIÓN PERMANENTE.

No habiendo ofrecido resultado por falta absoluta de licitadores la primera subasta intentada el día 30 de Agosto último, para la adjudicación del papel necesario para la impresión del *Boletín oficial*, durante el presente año económico, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar un segundo remate el día 5 de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, atendida la urgencia de este servicio, bajo el tipo y condiciones que rigieron en el anterior, y fórmula del anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 85, del Viernes 15 de Julio último.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1892.—El Vicepresidente accidental, Vicente Díez Cotano.

—3176

Delegación de Hacienda de la provincia.

Clases pasivas.—Cesantes.

La Junta de clases pasivas, en orden circular del 21 del corriente, comunicada á esta Delegación de mi cargo, dispone que los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Secretarios de Audiencias de lo criminal, declarados cesantes por excedencia, conforme con el artículo 35 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio último, por no haber tenido colocación al hacerse la reorganización de los Tribunales y Juzgados, pueden presentar en las respectivas delegaciones de Hacienda instancias para que por su conducto se eleven á la expresada superior Junta, la en que se manifieste la Depositaria Pagaduría por donde desean percibir los haberes correspondientes á la mitad del sueldo, relativo á su clase, que se ha de justificar con copia de la Real orden de excedencia y de la certificación de cese de su último destino, que serán compulsados por las Intervenciones, requisitos previos para la consignación del pago con cargo al capítulo único, artículo 10 de la sección 5.ª de Obligaciones generales del Estado del corriente presupuesto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos los interesados y en particular á los que por virtud de la supresión de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza de esta provincia, alcance esta disposición.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.— 3168

Circular.

Habiendo sido nombrados por la Compañía Arrendataria de tabacos, que también lo es de efectos timbrados, en virtud del contrato celebrado con el Gobierno de S. M. en 1.º de Julio próximo pasado, Inspectores de la Renta del timbre de esta provincia, D. Pedro Yebes y don Candelas Mendez, en virtud de las atribuciones conferidas á repetida Compañía Arrendataria, en la Regla 20 del precitado contrato y cuyo nombramiento ha sido confirmado por la Delegación del Gobierno en el dicho arrendamiento de Tabacos con fecha 21 del corriente mes, con el fin de que á los referidos Sres. D. Pedro Yebes y D. Candelas Mendez, se les guarden las consideraciones debidas y no se les ponga dificultad de ninguna especie en el desempeño de su cargo, cumpliendo además con lo preceptuado en el párrafo 3.º de la antedicha Regla vigésima, se hace público tal nombramiento por medio del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que surta los oportunos efectos.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

—3177

Ayuntamientos constitucionales.

ALBARES.

No habiendo dado resultado la convocatoria hecha á los gremios para concertar los encabezamientos parciales de las especies que comprenden los artículos extraordinarios sobre paja, leña y patatas, concedidos á esta villa para el ejercicio de 1892 á 93, que importan la cantidad de 1456 pesetas; se anuncia la subasta de los mismos á venta libre para el día 9 del próximo mes de Octubre y hora de diez á once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante una Comisión del Ayuntamiento, y caso de resultar negativa esta subasta, se celebrará otra segunda y última el día 19 de dicho mes, á la misma hora y local que la anterior, ambas bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, arreglado á las disposiciones del vigente Reglamento de consumos.

Albares 26 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Saturnino García.

—3169

PARTE NO OFICIAL.

SUBASTA.

El día 6 del próximo mes de Octubre, á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la subasta para la ejecución de las obras de revoque y bajadas de aguas de la Casa Administración del Excmo. señor Duque de Osuna, sita en esta Ciudad, calle Mayor baja, núm. 85 y 87, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1892.—El Administrador, Francisco Barsi.